

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que Don José Pio de la Pedrueca acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los moradores de ambas casas; y que el Director del Instituto había mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde tiempo inmemorial con el objeto, sin duda de agregarla al patio del establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendía alterar el estado de las cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna acción contra Universidad, Instituto ú otro establecimiento de instrucción pública, haya de pedir el demandante previamente lo que crea correspondiente por la vía administrativa.

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demanda consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto que no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el Boletín de la provincia, y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestión, que en 1845 gozaron por inquilin, este propietario, y el Instituto la cabería y conducto de

desagüe, y últimamente, que aquel funcionario había llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que esta tenia al patio, por lo cual, además de la denuncia de obra nueva, interponia interdicho de retener y de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre admitió á Pedrueca el interdicho de retener. Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció alocal que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario había abierto recientemente nueva ventana y puerta, y que por todo esto había dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real orden antes citada de 13 de Agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella Autoridad, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que no descansa en ninguna Real disposición y en el cual se alega por principal razón la de tener el Director del Instituto la investidura de Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real orden de 13 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Peñafiel, que determina en su art. 4.º que se previene de la vía gubernativa el que haya de intentar alguna acción contra cualquiera establecimiento de instrucción pública, y en el 5.º prescribe que de la resolución que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificación correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán suscribir contienda de competencia por falta de la autorización que debe conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerado: 1.º Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien tocar conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado de interdicho de retener, que propuso Pedrueca sin haber entablado antes su reclamacion por la vía gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real orden de 13 de Agosto de 1850.

2.º Que la inobservancia de esta disposición, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificación correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular núm. 548.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar del Córcomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo común del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 12 de Mayo de

1854, que se abtuviese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, tercaplenando una zanja ó cauce que habia abierto.

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorra, quien á pesar de la inhibicion reclamada con protestas por los representantes de los pueblos de Córcomo, Portela y Bajeles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, la presente contienda:

Visto la Real orden de 20 de Julio de 1839 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1836 determina en su artículo 1.º que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.º y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones y Correos y Caminos:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que dispone que los

1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegación y flete de los ríos, canales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.º que los negocios contenciosos administrativos que ocurrieren hasta que se publicara la ley que había de arreglar la jurisdicción contenciosa administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos.

Considerando 1.º Que la Real orden de 1836 citada y el art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administración correspondía entender.

2.º Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, habida la jurisdicción que creara la misma citada Real orden de 1836 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se cita, debió seguir la tramitación en ellas revenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valleorras.

Oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devoción del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Oïense.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por término de tres años y medio, la adquisición de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

Tiempo de duracion del contrato.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

2.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empa-

rá á hacer al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.ª El contratista mantendrá constantemente en depósito 4,000 quintales de tabacos vuelta abajo, y 4,000 de vuelta arriba en la fábrica de la Coruña; 2,000 quintales de cada una de las dos referidas clases en la fábrica de Cádiz, y otros 2,000 tambien de cada una de las dos mencionadas clases en la fábrica de Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y despues de reconocidos y de que sean admitidos, por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén sino á presencia del contratista ó su representante.

4.ª El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.ª Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados tanto lo correspondiente á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

6.ª El tabaco habano de la vuelta abajo ha de ser de los partidos de Guane, San Juan de Martínez y Pinar del Rio, de la cosecha última con relación al año en que se hagan las entregas, y todo lo mas, de la anterior. Sus clases serán de las de Injuriado de 2.ª, 3.ª y 4.ª en la proporción de que cada quintal de hoja comprenda una cuarta parte de 2.ª, otra de 3.ª y las dos restantes de 4.ª. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, seca y de poca vena, para que es la guarde la debida proporción con la hoja aprovechable. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será esluído el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los espresados. Ha de venir envasado en tercios ó matules de 110 libras de tabaco en limpio; y además del envase usual, ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservación y transporte.

7.ª El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de ser de los mejores terrenos de la parte occidental de la Isla de Cuba y tambien de la cosecha última ó de la anterior y á escepción de las clases respectivas al Injuriado y proporciones que se le designan al tabaco vuelto abajo; la calidad del de que se trata, sus condiciones y envase, serán las mismas que se dejan espresadas en la cláusula anterior.

Formalidades que han de observarse

para los reconocimientos y clasificaciones.

8.ª Los Administradores Jefes de fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.ª Por regla general, el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan los tercios presentados por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Además, el Administrador Jefe pasará aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteración, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

No se hará mas que un reconocimiento en las formas espresadas; pero la Dirección exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponérsela á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan por dejar de observar las reglas que quedan establecidas, y de hacer uso de las facultades que se les conceden.

Los tercios y tabaco que se desecha los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de tercios y de su peso, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le señale.

Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Dirección general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

40. Se exceptúan de la regla an-

terior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que prefijen, para que siendo conducidos á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de la consignación de la misma, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si aquella estuviese cubierta será á cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los Administradores de las fábricas, despues de obtenida la autorización de la Dirección, que en la cláusula 8.ª se deja espresada, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable, respecto de todo ó parte de los tercios reconocidos podrá pedir á dicho Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificados de defectuosos, ó su estracción para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 9.ª, y esta petición será atendida. Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere por medio de espresion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando fallare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

12. Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que faltan en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren estraido para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes y

siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde habiesen sido estraídos.

14. Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por estraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la Isla de Cuba. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruirá expediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. Los tabacos que estraiga el Contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Península, no pagarán en ella derecho de esportacion pero lo efectuarán en las fábricas del reino al respecto de aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieren de reexportarse al extranjero.

17. El Contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere re- puesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art.

11 de la ley de contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pre- texto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anterior- mente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resul- ten en los tabacos entre el precio de su duracion y el de la celebrada nue- vamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubri- rán esta responsabilidad en los térmi- nos prescriptos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del con- tratista sean á mas bajo precio que los de contrata, el contratista no ten- drá derecho á reclamar abono de nin- guna especie. Si esto mismo acontecie- re cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fian- za, sino resultase contra ella otra res- ponsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por conve- nir á sus intereses, convirtiere las can- tidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le ser- virá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su con- trato, por no habersele satisfecho en me- tállico.

21. El contratista no tendrá de- recho á pedir aumento del precio es- tipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorrogas del contrato cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le ten- nian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servi- cio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspon- diente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Regla para destaros.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: los tercios se nume- rarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro ob- jeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abo- no de peso de los demás.

Este acto se verificará con la ma- yor formalidad en la Junta de reco- nocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del con- tratista, y se comprenderá con la ma- yor extension y exactitud en las certi- ficaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le espedirá sin demora por el Con- tador de la fabrica respectiva, con el V.º B.º del Administrador Jefe, una certification expresiva del número de bultos presentado á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condi- ciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y del importe en reales vellon, á este último respecto y al del precio á que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Adminis- trador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo del tabaco.

27. Los pagos se harán en la Ca- ja central del Tesoro público, com- prendiéndose las cantidades que im- porten los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital ó inte- rés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el con- tratista continuará cobrando el inte- rés compuesto, y tendrá der- cho á rescindir el contrato con el Go- bierno.

Si este caso ocurriese, la Hacie- da satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obliga- do á tener en los depósitos permanen- tes al precio de contrata, con mas tambien el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

28. La Hacienda recibirá al con- tratista por cuenta de la última con- signacion que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con ar- reglo á lo prescripto en la condicion 26, y el peso de dichos tabacos pa- ra las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los de- pósitos.

29. En caso de que España tuvie- se guerra con alguna potencia estran- gera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situa- cion en que se encuentre; pero si au- tes de declarada la rescision ocurriese algun apresamiento de buque, el con- tratista no podrá hacer reclamacion al- guna á la Hacienda sobre el particu- lar.

30. Tambien tendrá derecho el con- tratista á que se le rescinda el con- trato en caso de que los tabacos ten- gan una subida de precio en los mer- cados de la Isla de Cuba de un 50 por 100 sobre el corriente, á realizarse la estipulacion. Esto se acreditará con los gastos que la Direccion general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sir- va de punto de partida, se unirá con oportunidad, al expediente de subas- ta, certification expresiva de los pre- cios que tengan los tabacos en la Is- la de Cuba el 10 de Julio.

Como los referidos tabacos son de

dos clases y de dos distintos precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en to- talidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la res- cision, comparado con el que tuvie- ron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijados en los depósitos permanentes.

Fianza.

31. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metállico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabi- lidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verifica- rá el dia 10 de Julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Direc- tor general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co- asesores de la Asesoría general del Mi- nisterio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á vir- tud de la licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y remitiéndose tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, para que disponga en ella su publicacion.

Tercera. En dicho dia 10 de Ju- lio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los li- citadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certification de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la can- tidad de 2.000.000 de rs. en metáli- co, ó sus equivalentes á los tipos es- tablecidos en la clase de valores admi- sibles para este objeto.

Tambien acreditará con los docu- mentos correspondientes, si fuere espa- ñol, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere estran- gero ó español de las provincias de Ul- tramar, presentará declaracion en de- bida forma suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, que se obliguen á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provin- cias de Ultramar. Ad más acompaña

rá una manifestación firmada por sí si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allamamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 800 rs. por cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo y de 480 por cada quintal en limpio tambien de tabaco vuelta arriba; y el licitador que mas los beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así se elevará al gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N. ... vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm., y en el Boletín oficial de la provincia núm., y fechas..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referido á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el período de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo bajo las condiciones espresadas, al precio de....., y cada quintal de tabaco habano vuelta arriba en la misma forma al precio de....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años y medio la adquisición de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedentes de los Estados Unidos y conocidos bajo las denominaciones de Kentucky superior, Virginia y Kentucky.

Tiempo de duración del contrato.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

2.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.ª El contratista tendrá en depósito 10,000 quintales de tabaco Virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Corona, Cadiz y Alicante; y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Corona y 4,000 en cada una de las de Cadiz y Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, ademas de los pedidos ordinarios, y despues de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que deja hecha mención, y en un almacén aparte de los demas, al que se pondrá una segunda llave, que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén, sino á presencia del contratista ó su representante.

4.ª El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.ª Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto lo correspondiente á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

6.ª El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva Orleans bajo la denominación de Leaf Choice Selections, la hoja será escogida de superior calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro, á propósito para capa de cigarrillos mistos y de damas, y los bocoyos ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco tendrá cada uno 12 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables á dichas capas, y lo restante á tripa de cigarrillos comunes. Será excluido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

7.ª La hoja Virginia y Kentucky

ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominación de Leaf Fine; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrá cada una de peso 16 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color y extensión para que sea á propósito para capas de cigarrillos comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presentare cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.

8.ª Los Administradores Jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.ª Por regla general el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas presentadas por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Ademas el Administrador Jefe pasará aviso al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

La Dirección exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponerle á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en todo caso practicar operaciones mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban.

Las barricas y tabaco suelto que se desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consul Español que acredite el desembarco del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Dirección general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarco en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

10.ª Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conforman con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se precinte y selle el número de barricas que prefijen, para que siendo conducidas á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan

estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de su consignación y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta será de cargo de la Hacienda.

11.ª Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los Administradores de las fábricas, despues de obtenida la autorización de la Dirección que se expresa en la cláusula 8.ª, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas reconocidas, podrá pedir á dicho Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificados como defectuosos, ó su estracción para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 9.ª y esta petición será atendida. Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere, por medio de exposición razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán de isivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Se concluirá.

Anuncios.

Se venden á voluntad de su dueño las dos suertes de olivar siguientes:

Una llamada del Chorrillo con 86 pies al pago de su nombre, término de la Ciudad de Montilla, linda á L. con otros del Cl. ro, al P. y S. Olivares de D. José Salgado y al N. con viña de D. Antonio Repiso.

Y otra nombrada de Rompebone-te con 317 pies y 12 plazas vacias al sitio de su nombre en el mismo término, que linda al L. con otras del dich. D. José Salgado, á P. y N. Olivares de D. Juan Alvear y al L. otro de D. Juan Bautista del Pino.

Ambas se hallan libres de gravámen y son de propiedad particular. La persona á quien acomodeo podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, calle de Jesus Maria núm. 13.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo de un cortijo nombrado de Vechira, situado en el término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchoo, acudirá á la Administración de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones, que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará al mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T. y calle de la Librería núm. 1.